

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ROBINSON PORRAS JARAMILLO
ACCIONADO	: COFIJURÍDICO – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS
RADICACIÓN	: 2022 – 00823.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor ROBINSON PORRAS JARAMILLO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra COFIJURÍDICO – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales de habeas data y de petición, los cuales afirma están siendo vulnerados por el ente accionado al registrar un reporte negativo a su nombre, frente al que destaca que elevó petición ante dicha entidad el 1º de marzo de 2022, en la que deprecia se elimine el reporte negativo que registra a su nombre ante las centrales de riesgo respecto de la obligación que adquirió con la Cooperativa de Crédito El Bosque Ltda. el pasado 8 de septiembre de 2011, sin que se haya borrado el reporte ni dado respuesta a su solicitud, lo que considera como una transgresión de sus derechos fundamentales.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que una vez consultada su base datos para el día 16 de agosto de 2022 la accionante registra reporte negativo con la obligación No. 01124334 con COFIJURÍDICO – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS con cartera castigada.

2.1.2.- Destaca a su vez que su función se limita a registrar los reportes que generan las fuentes, por lo que cualquier modificación o registro se realiza de acuerdo a la información recibida.

2.2.- CIFIN S.A.S. - TRANUNION:

La entidad vinculada contestó aludiendo lo siguiente:

2.2.1.- Señala que no hacen parte de la relación contractual que alude el accionante, dado que el mismo se limita a las entidades financieras que registran en el escrito de tutela.

2.2.2.- Que según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 en su calidad de operador *"recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios"*. En tal sentido, tienen como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que su entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

2.2.3.- Que una vez verificada su base de datos no encontró reporte negativo a nombre del accionante, reiterando que su no pueden modificar, actualizar, rectificar o eliminar reporte alguno, sino de acuerdo a lo informado por la fuente respectiva.

Por su parte la entidad accionada guardó silencio dentro del término concedido.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección de sus derechos de habeas data y de petición, vulnerados por la entidad accionada, al

registrar un reporte negativo en las centrales de riesgo y al no dar respuesta a la petición formulada 1º de marzo de 2022.

3.2.2.- En lo relacionado al habeas data, sea lo primero en precisar lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado sobre el tema:

“Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.”¹.

3.2.3.- Dicho esto, y como quiera que la parte actora presentó acción de tutela para que se retire el informe negativo de las centrales de riesgo que aparece a su nombre, se hace necesario precisar que tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la *subsidiariedad* y la *inmediatez*; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2.4.- En este orden de ideas, en lo que respecta al derecho fundamental al habeas data, se tiene que este no es objeto de vulneración por parte de las entidades vinculadas, lo anterior como quiera que las administradoras de la información manifestaron que los reportes se realizan conforme a las previsiones legales y que su función no consiste en la recolección de información, sino que se limita al registro de los informes presentados.

3.2.5.- De otra parte, en lo relacionado a COFIJURÍDICO – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS se evidencia que generó reporte negativo, conforme a los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

productos u obligaciones que esgrime el mismo accionante fueron adquiridas con una entidad financiera (Cooperativa de Crédito El Bosque Ltda.) y que posteriormente le fueron cedidas a la sociedad accionada.

3.2.6. Ahora bien, en lo concerniente a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión.

3.2.7.- De cara a los anteriores argumentos y los supuestos facticos en que se funda la presente acción constitucional, el despacho encuentra que la controversia planteada en torno al reporte negativo ante las centrales de riesgo, resulta ser un aspecto que no es del resorte de este tipo de acciones, ello aunado al hecho que existen otros mecanismos de defensa judicial, tal y como se expresó en líneas atrás, salvo que, y para el caso en concreto, dichos mecanismos no sean eficaces o no resulten idóneos, lo que no ha sido acreditado o probado en este caso, planteamiento que analizado de cara al carácter *subsidiario*² de la acción de tutela, se torna en una situación que permite evidenciar la improcedencia de la misma frente a tal prerrogativa, dado que además de disponer de otros medios de

² Sentencia T-369/10. M.P. Mauricio González Cuervo, Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria, es decir, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial². De tal suerte, que este mecanismo subsidiario no puede desplazar ni sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico². En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia² que *"cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto."*

defensa, no solo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sino ante la jurisdicción ordinaria en caso de considerar que se le causan perjuicios con el proceder que alude como indebido, de donde resulta necesario además reiterar que tampoco se advierte que en este caso el accionante se encuentre inmerso en condición especial alguna que permita viabilizar el estudio de sus pretensiones por este medio excepcional y preferente, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.2.8.- En lo relacionado al derecho de petición invocado, observa este despacho que efectivamente el accionante radicó solicitud el pasado 1º de marzo de 2022 en la que deprecia se elimine el reporte negativo que registra a su nombre ante las centrales de riesgo respecto de la obligación que adquirió con la Cooperativa de Crédito El Bosque Ltda. el pasado 8 de septiembre de 2011.

3.2.9.- De igual forma se advierte que el accionante que no ha recibido respuesta de fondo y congruente con lo peticionado por parte de la accionada, entidad que en el curso de esta acción guardó absoluto silencio, por lo que es factible concluir que existe presunción de veracidad sobre la falta de respuesta, tal y como lo enseña la H. Corte Constitucional cuando dice:

"Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991." Sentencia T-658 de 2004.

3.2.10.- Dicho esto, y según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es dable concluir que COFIJURÍDICO – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS, superó el término legal con que contaba para dar respuesta a la solicitud de la parte accionante, lo cual configura una clara violación al derecho fundamental de petición, al paso que resulta no solo procedente, sino necesario acceder al amparo solicitado, puesto que la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta dada a su petición, resulta ser razón suficiente para establecer que existe una clara vulneración al derecho fundamental de petición aludido, por lo que se accederá a tutelar el mismo en razón a lo anteriormente expuesto, ordenando que únicamente se emita respuesta a la petición formulada en el término que se ordene, dado que escapa a la órbita de esta acción dirimir controversias sobre el habeas data invocado, tal y como de adujo previamente.

3.2.11.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia se itera que se negará el

amparo constitucional solicitado en lo relacionado al habeas data y retiro del reporte en las centrales de riesgo.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor ROBINSON PORRAS JARAMILLO, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en la entidad COFIJURÍDICO – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por la parte accionante el día 1º de marzo de 2022, conforme lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8406ad3a627b1afd5334561dec6f4aa17ac057531de01a6d6502a999aac8c8**

Documento generado en 19/08/2022 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00823 00**

Previo a continuar con el trámite del incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al director y/o representante legal de la entidad accionada, **COFIJURÍDICO – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS**, para que manifieste las gestiones adelantadas para el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de agosto de 2022 de cara a la emisión de respuesta al derecho de petición de fecha 1º de marzo de 2022, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma se le pone de presente a las partes que tal y como se expuso en el fallo de instancia, el conocimiento del presente asunto se limita a la emisión de una respuesta frente al derecho de petición formulado.

En el acto de notificación que se realice al aludido representante legal, **sumínístresele copia del citado fallo.**

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d660858e6bf26b2d6f77a25fe78e45bddd533a89ff5e309c4e9619c82046d1**

Documento generado en 06/09/2022 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00823** 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51400a1532db86e449336f890162ee5ebaa693b5a9da1e09261690631c34c6d9**

Documento generado en 15/09/2022 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00823 00**

En revisión del plenario y de cara al informe secretarial que precede, donde se advierte que la parte incidentante guardo silencio respecto del término concedido en auto de fecha 15 de septiembre de 2022, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad, notificando la presente determinación y dejando las constancias respectivas.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e33585798719248dae2688446fd0a50fe66037d01d7fbbb3eb4d6f11adda349**

Documento generado en 18/10/2022 02:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>